

Art. 3.º Para que los días de embarco puedan ser computables se requiere que la plaza ocupada a bordo corresponda al título inmediato inferior al que se pretende obtener.

Art. 4.º El tiempo de embarco preceptivo para la obtención de los distintos títulos de Oficiales de Máquinas, salvo lo dispuesto para la obtención del título de Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante, podrá realizarse indistintamente en buques de propulsión a vapor o motor, si bien, para desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas, es condición indispensable haber efectuado un mínimo de cien días de los preceptivos de embarco, en buque del mismo sistema de propulsión al de aquel cuya Jefatura de Máquinas aspire.

Hasta tanto no se perfeccionen los cien días de embargo preceptivos en buques de vapor o motor para poder desempeñar el ejercicio profesional de la Jefatura de Máquinas, se hará constar esta circunstancia en el título y tarjeta de identidad profesional marítima del interesado.

Art. 5.º Los Jefes de Máquinas y los Oficiales de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante, que se encuentren en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo anterior, una vez que completan en plaza de Oficial sin desempeñar Jefatura, las condiciones mínimas de cien días de embarco en buques de vapor o motor, podrán solicitar el canje de su título restringido por el que le faculta para desempeñar íntegramente su profesión.

A la solicitud de canje en impreso reglamentario, determinado por la Orden de 2 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 115) se añadirá certificado de haber cumplido los días de embarco en buques de vapor o motor que le faltaban para completar el mínimo exigido.

Art. 6.º Habida cuenta de que el embarco en determinados tipos de buques no permite adquirir la completa formación práctica que se precisa para la obtención de algunos títulos, el máximo de días computables en los buques especiales que a continuación se indican serán las siguientes:

1. Para Capitán y Piloto de Primera de la Marina Mercante:

- a) En buques de la tercera lista, mayor de 100 TRB., cien días.
- b) En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días.

2. Para Jefe de Máquinas y Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante:

- a) En embarcaciones de servicio de puerto, cien días.
- b) En dragas y gánguiles, cien días.
- c) En buques de guerra, ejerciendo de Oficial, cien días.

3. Para Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje:

- a) En embarcaciones de servicio de puerto, cincuenta días.
- b) En dragas y gánguiles, cien días.

Art. 7.º El número de días de embarco computables en dragas, gánguiles y embarcaciones de servicios de puerto, determinados en el artículo sexto, se refiere a los que efectúa el buque durante su trabajo habitual.

Caso de que estas embarcaciones se trasladen a otro puerto, los días de navegación se computarán en su totalidad con independencia del número máximo válido autorizado para cada título en estos tipos de buques.

Art. 8.º Las condiciones específicas de embarco, para optar a los títulos de Piloto y Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante, deberán cumplirse en buques nacionales de la primera y segunda lista, mayores de 700 TRB., mandados por Capitán o Piloto de Primera de la Marina Mercante y los alumnos de Máquinas en buques nacionales de las mismas listas, de potencia efectiva superior a 700 KW (1.000 C. V.), cuya Jefatura de Máquinas esté ejercida por Jefe de Máquinas u Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.

Art. 9.º En ningún caso el total de días de embarco computable en las condiciones que establecen los artículos sexto y octavo de esta disposición podrán sobrepasar la mitad del número exigido para cada título.

Art. 10. Salvo lo preceptuado en el artículo sexto y las condiciones específicas previstas en el artículo octavo, los días de mar para la obtención de los títulos profesionales de la Marina Mercante, habrán de cumplirse en buques de la primera y segunda lista, cuando éste sea nacional y en buque mercante, cuando fuese de pabellón extranjero.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Alumnos y Oficiales de la Marina Mercante, provenientes del plan de estudios establecido por Orden ministerial de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118), continuarán perfeccionando sus días de embarco de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2596/1974 («Boletín Oficial del Estado» número 22) y disposiciones complementarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto a titulaciones de la Marina Mercante se refiere, la Orden del Ministerio de Comercio de 21 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 22) y los artículos noveno, décimo y undécimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 23 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 118).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

28763 RESOLUCION de 23 de noviembre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se nombra Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Oviedo, a don José Manuel Herrero González Solar, Notario de dicha localidad.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Oviedo, perteneciente a ese ilustre Colegio Notarial, y en vista de lo dispuesto en el artículo 204 del vigente Reglamento Notarial,

Esta Dirección General ha acordado, en uso de las facultades concedidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en el apartado a), número 2, del Decreto de 12 de diciembre de 1958, nombrar para desempeñar el mencionado cargo de Archivero de Protocolos del Distrito Notarial de Oviedo, a don José Manuel Herrero González Solar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta Directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1981.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Oviedo.

MINISTERIO DE DEFENSA

28764 REAL DECRETO 2919/1981, de 11 de diciembre, por el que se dispone que el General Subinspector Ingeniero de Construcción don Gregorio Escribano Tejedor pase a la situación de Reserva Activa.

Por aplicación del apartado cuatro del artículo segundo del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, que regula las primeras medidas a adoptar para el desarrollo de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, de creación de la situación de Reserva Activa y fijación de edades de retiro para el personal militar profesional.

Vengo en disponer que el General Subinspector Ingeniero de Construcción don Gregorio Escribano Tejedor pase a la situación de Reserva Activa por haber cumplido la edad reglamentaria el día diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL